que no entren menos de sesenta madejos en libra.

Art 9. Ciuta de algodon blanca y de colores.

Los artículos que viguen serán libres de derechos.

Azogue,

Toda clase de instrumentos que sirven para las ciencias y la civajta.

Toda clase de maquinas útiles para la

agricultura, minería y artes.

Todos los libros impresos no empastados, con prohibición de los contratios á la religion y á las buenas costumbres.

Las estampas sueltas ó en cuadernos de principios de pintura, escultura y arquitectura, y los modelos ó diseños de varias artes que sirven para la enseísunza, con prohibición de las contrarias á la religion ó á las buenas costumbres.

Másica escrita 6 impresa.

Las simientes de plantas exóticas, 6 plantas ya prendidas.

Lino en rama, rastrillado 6 sin rastrillar.

Los animales vivos.

## CAPITULO IV.

Salve los puertos Labilitados.

Art. 1. Se admitira en estos todo buque de cualquier nacion que sea, con los géneros, fratos y efectos de cualquiera pertenencia, conviniendo en el pago de los derechos señalados por el arancel.

Art. 2. Luego que de fondo cualquiera barco, se enterará a su cobrorargo de las leyes que han de gobernar para su desembarco y los derechos que ha de pagar, y si él conviniere, se procederá inmediatamente al desembarco de los efectos, bajo las fórmulas de la ley que se explicarán en seguida.

Art. 3. Lo primero sera presentar manifiesto por triplicado de todo lo que trae, expresando todos los géneros que contenga, y á cuya operacion se procederá en el preciso término de cuarenta y ocho horas, sin permitir la permanencia de ningun buque en el puerto por pretesto alguno, si no estuviese conforme el sobrecargo en la descarga del cargamento.

Art. 4. Luego que dé fondo el buque dispondrá el administrador de la aduana pase á su bordo el resguardo que tenga por conveniente, para que no puedan extraer ninguna elase de géneros, hasta que concedido el correspondiente permiso so verifique la descarga y conduccion á la aduana con las formalidades de estilo, celándose escrupulosamente estas operaciones por los agentes del resguardo, bajo la precisa responsabilidad de los administradores y comandantes del mismo, que siempre estarán subordinados al administrador.

Art. 5. Cualquiera género, fruto o efecto que no esté comprendido en el manifiesto, caerá irremisiblemente en la pena de comiso; y de su producto, deducidos los derechos nacionales y las costas, se aplicará un 15 per 100 al juez, 40 por 100 al aprehensor, y el resto quedará á favor de la hacienda pública en el caso de no haber denunciante, pues habiendolo se aplicará á éste el todo con deduccion de los derechos nacionales, las costas, 10 por 100 al juez y 25 por 100 al aprehensor.

Art. 6. El 40 6 25 por 109 destinados respectivamente á los aprehensores de los comitos, redividirá en tantas partes cuantos acan los que concarran, y una mas para el administrador por el inflajo de sus providencias, exceptanado los comisos que se hagan en consecuencia de los reconocimientos de los vistas, pues de estos se adjudicarán tres partes al vista y una al administrador por la razon expresada anteriormente.

Art. 7. Todos los gastos y operaciones de desembarco hasta los almacenes de la aduana serán de cuenta de los dueños del cargamento.

Art. 8. Si al tiempo de reconocerse por

72